

Secretaría General.

Pleno 479/2021.

Punto 6.2

Notificación de Sesión

Ordinaria del H.

Ayuntamiento de fecha 30

de Abril de 2021.

C. Luis Hernández López

Coordinador de Prensa

Mtra. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla

Titular de Transparencia

C. Eliseo Torres Rendón

Director de Padrón y Licencias

Arq. José Fernando López Márquez

Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Lic. José de Jesús de la Mora Álvarez

Director Jurídico

Cmte. Adrián Eliseo Bobadilla García

Director de Protección Civil y Bomberos

Presentes

El suscrito, C. Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, 61 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los diversos 109 y 111, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito informarle que en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 30 treinta de Abril de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta con el Dictamen emitido por las Comisiones de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos; Ordenamiento Territorial y; Medio Ambiente, que propone a este Ayuntamiento la abrogación del Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de gasolineras y estaciones de servicio, así como para el almacenamiento y transportación de hidrocarburos en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y la modificación al artículo 157 del Reglamento de gestión y ordenamiento territorial en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; para lo cual hago constar y certifico que recayó el siguiente trámite:

ACUERDO N° 469/2021

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 39 y 40 fracción II, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **Aprueba por Mayoría Absoluta de votos** en lo general y en lo particular, por 16 dieciséis a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, abrogar el Reglamento para el establecimiento y funcionamiento de gasolineras y estaciones de servicio, así como para el almacenamiento y transportación de hidrocarburos en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y la modificación al artículo 157 del Reglamento de gestión y ordenamiento territorial en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Lo anterior de conformidad al Dictamen emitido por las Comisiones Edilicias en los siguientes términos:

**H. Ayuntamiento Constitucional
de Puerto Vallarta, Jalisco
Presente**

Los que suscriben, en nuestro carácter de ediles e integrantes de las Comisiones Edilicias Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Protección Civil y Gestión de Riesgos; Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con fundamento a lo establecido por los artículos 115 fracción I párrafo primero y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 47 fracción III, XIII, XV, 64 y 74 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y demás relativos y aplicables, sometemos a la elevada y distinguida consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta el presente dictamen, la abrogación del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; así como la modificación al artículo 157 del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

ANTECEDENTES

En principio, nos permitimos señalar que con fecha 26 de Febrero del 2021, se celebró sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, manifestando que en la misma, fue presentada una iniciativa por Presidente Municipal Ing. Arturo Dávalos Peña de este Ayuntamiento, señalando que la iniciativa a la que se hace alusión es con el objeto de la abrogación del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En razón de lo anterior, es que con fecha 26 de febrero del presente año, recayó el acuerdo número **418/2021** del ayuntamiento, en el que se turna para estudio, análisis y a las Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales ;Protección Civil, Gestión de Riesgos y Bomberos; y Medio Ambiente, con el objeto de la abrogación del Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

De igual manera, nos permitimos citar que, en mencionada sesión ordinaria, la regidora Alicia Briones Mercado, presenta iniciativa de ordenamiento municipal, mediante la cual propone al ayuntamiento, la reforma y/o modificación del **artículo 157** del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En virtud de lo anterior, recayó el acuerdo número **439/2021** del ayuntamiento, en el que se turna para estudio, análisis y a las Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Ordenamiento Territorial; y Medio Ambiente, con el objeto de la reforma al artículo 157 del Reglamento del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que para poder ofrecerles un mayor conocimiento sobre la relevancia del asunto que nos concierne, a continuación, nos permitimos hacer referencia de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

- I. Que en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se emitió el acuerdo edilicio número 351/2014, a través del cual se aprobó expedir el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;

- II. Que en atención a lo establecido por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dicha norma de carácter municipal fue debidamente publicada en la gaceta municipal de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo el tomo uno, año tres, número trece.
- III. Que en ese orden de ideas, el pasado veinte de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto emitido por parte de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Que los preceptos constitucionales referidos prevén entre otras cosas, que corresponde al estado mexicano la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, para que sea fortalecida la soberanía de la nación y su régimen democrático; y, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza en todo el país. Y se precisa que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, entre otras áreas, la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, dominio que es inalienable e imprescriptible; y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.
- V. Destaca entonces que el aprovechamiento de los recursos de que se trata por particulares o sociedades legalmente constituidas, conforme a esas disposiciones constitucionales, no puede realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, con la condición que sea de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes respectivas.
- VI. Que en el contenido del decreto de la reforma energética constitucional señalada, el artículo décimo noveno otorgó facultades al Congreso de la Unión para llevar a cabo las adecuaciones legislativas para crear la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, cuyo objeto es *la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, otorgándole competencia para la regulación y supervisión en la materia; y, específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.*
- VII. Derivado de lo anterior, el entonces Congreso de la Unión, en decreto publicado el once de agosto de dos mil catorce, expidió la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual facultó a ese organismo para extender autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo la regulación del impacto ambiental del expendio al público de diésel y gasolina.
- VIII. Por otro lado, en cumplimiento a las normas que dieron origen a lo que se conoció como "LA REFORMA ENERGÉTICA DE 2013", esto provocó que el Congreso de la Unión expidiera la Ley de Hidrocarburos, la cual fue publicada el día once de agosto de dos mil catorce. Este cuerpo normativo establece en sus artículos 1° y 95 lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquéllos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte, o bajo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.”

“ARTÍCULO 95.- LA INDUSTRIA DE HIDROCARBUROS ES DE EXCLUSIVA JURISDICCIÓN FEDERAL. EN CONSECUENCIA, ÚNICAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN LA MATERIA, INCLUYENDO AQUÉLLAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESTA INDUSTRIA.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.”

Los preceptos descritos, disponen que:

1. La Ley de Hidrocarburos, es **reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
 2. La Ley de Hidrocarburos, es una Ley General expedida por el Congreso de la Unión, de **aplicación en todo el país;**
 3. Es Ley General, es dictada en cumplimiento a las previsiones constitucionales anteriormente referidas, reservó para la federación, sin margen de duda o interpretación contraria, la posibilidad de regular y/o reglamentar, la industria de hidrocarburos, al indicarse, que es de exclusiva **“JURISDICCIÓN FEDERAL”**.
- IX. Así las cosas, conforme a las disposiciones integradoras de la Reforma Energética, ahora a partir de su vigencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en materia de hidrocarburos, incluyendo todo lo relacionado con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria, para evitar riesgos, pues el Congreso de la Unión ya determinó mediante la Ley de Hidrocarburos que es competencia exclusiva de la federación, la facultad para regular la materia en cuestión.
- x. Bien, entonces, no es permisible la subsistencia de disposiciones reglamentarias municipales que contengan previsiones contrarias a una Ley General que rija situaciones especialmente determinadas, pues en el caso específico la Ley Especial deroga la Ley General, es otro principio jurídico universal.

El anterior argumento se apoya en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

Registro digital: 187982
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 142/2001

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

Tipo: *Jurisprudencia*

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

- XI. Toda vez como ya se indicó en el presente, la materia de hidrocarburos es facultad exclusiva de la federación, resulta que ya no es conveniente mantener vigentes disposiciones que son contrarias a las establecidas en la propia norma general.
- XII. En ese sentido, el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dispone en su artículo 1 que se expide conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel. De la misma forma, el diverso 2 de la citada norma municipal señala que se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en Materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diésel. Como se puede apreciar, el sustento legal que da origen y respaldo al Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, deviene principalmente del Reglamento Estatal referido en el párrafo anterior, **CUERPO LEGAL QUE FUE ABROGADO EN SU TOTALIDAD** a través del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, con fecha cinco de marzo dos mil veinte, el cual tengo a bien acompañar al presente.
- XIII. Una vez revisadas todas estas consideraciones y antecedentes, se toma en cuenta la propuesta de modificación presentada por la regidora Alicia Briones Mercado referida al **artículo 157 del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, la cual se plantea la redacción de ese artículo de la siguiente manera:

DICE	PROPUESTA
<p>Artículo 157.-Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados. Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes expedidas por ASEA, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina, diésel u otros combustibles o carburantes, conocidos o por conocerse y cualquier legislación vigente aplicable.</p>	<p>Artículo 157.-Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados. Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes expedidas por la <i>Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente</i>, en todo aquello que no se opongan a la <i>Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016</i> o a cualquier otra legislación federal vigente aplicable.</p>

Así las cosas, pues si bien el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin embargo, cuando el ejercicio de esa facultad reglamentaria se ejerza, como sucedió en este caso, a través de la emisión de una ley general emitida en respeto a un artículo transitorio de la propia Constitución Federal, entonces debe respetarse y prevalecer esa legislación, debiéndose dejar sin efecto toda la reglamentación municipal que se oponga.

MARCO NORMATIVO

DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO EN LO QUE SE REFIERE A LEGISLAR, REALIZAR MODIFICACIONES, REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES.

A) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, establece lo siguiente:

"II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." (Sic)

B) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III se establece lo siguiente:

Artículo 77.- *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:*

I. Los bandos de policía y gobierno;

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

- a) Organizar la administración pública municipal;*
- b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y*
- c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;*

III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y (Sic)

C) Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 37 fracción II, 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

“Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I. El Presidente Municipal;

II. Los regidores;

III. El Síndico; y

IV. Las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales.

Los Ayuntamientos pueden establecer, a través de sus reglamentos municipales, la iniciativa popular como medio para fortalecer la participación ciudadana y vecinal.

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Artículo 44. Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

I. Materia que regulan;

II. Fundamento jurídico;

III. Objeto y fines;

IV. Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;

V. Derechos y obligaciones de los administrados;

VI. Faltas e infracciones;

VII. Sanciones; y

VIII. Vigencia. “(Sic)”

D) Que, en reciprocidad con lo anterior, los artículos 39, 40, 83 y 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 39. El Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez.

Artículo 40. Se consideran ordenamientos municipales, para los efectos de este Reglamento:

- I. Los bandos de policía y buen gobierno.
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
- III. Los instrumentos jurídicos que regulen el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.
- IV. El Plan Municipal de Desarrollo y los instrumentos rectores de la planeación que derivan de él.
- V. Las normas que rijan la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.
- VI. Los instrumentos de coordinación que crean órganos intermunicipales u órganos de colaboración entre el municipio y el Estado.
- VII. El Presupuesto de Egresos del Municipio y sus respectivos anexos, emitidos anualmente.
- VIII. La creación, modificación o supresión de agencias y delegaciones municipales.

Artículo 83. El Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, de forma personal o por conducto de las comisiones edilicias, estarán facultados para presentar iniciativas de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y de este Reglamento.

Artículo 84. Las iniciativas de ordenamientos municipales deberán presentarse por escrito ante el Secretario General del Ayuntamiento, antes de la Sesión plenaria del Ayuntamiento o durante el desarrollo de ésta. El autor de la propuesta, o un representante de ellos, en caso de ser más de uno, podrá hacer uso de la voz para la presentación de una síntesis de su iniciativa, valiéndose de todos los apoyos gráficos, tecnológicos o didácticos que permitan las características del recinto y las posibilidades técnicas y económicas del municipio. Esa facultad puede conferirse al Secretario General o al coordinador de alguna fracción edilicia, si así lo deciden los autores de la iniciativa.

Toda iniciativa de ordenamientos municipales deberá contener una exposición de motivos que le dé sustento, y contendrá una exposición clara y detallada de las normas que crea, modifica o abroga.

Las iniciativas para la emisión o reforma del Presupuesto de Egresos deberán estar sustentadas por un dictamen técnico, suscrito por el Tesorero Municipal y remitido al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, en el que se determine su viabilidad financiera.

Las iniciativas de ordenamientos municipales invariablemente se turnarán a las comisiones edilicias que corresponda, para su dictaminación. En caso de urgencia para su resolución, el Presidente Municipal podrá declarar un receso en la Sesión plenaria del Ayuntamiento, que se extenderá durante el tiempo necesario para que las comisiones edilicias competentes se reúnan y presenten su dictamen al Ayuntamiento." (Sic)

Una vez expuesto los motivos, marco jurídico, así como las consideraciones del estudio y análisis de la presente iniciativa, sometemos al pleno a su distinguida consideración los siguientes puntos de acuerdo:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular abrogar y dejar sin efectos legales el Reglamento para el Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio, así como para el Almacenamiento y Transportación de Hidrocarburos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por las consideraciones vertidas que obran en el presente.

SEGUNDO.- El pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba la reforma y/o modificación del artículo 157 del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 157.- Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señalen los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precisaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados. Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigentes expedidas por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en todo aquello que no se opongan a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 o a cualquier otra legislación federal vigente aplicable.

Artículo Transitorio

Único. - La presente reforma entra en vigor el siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal Puerto Vallarta, Jalisco".

TERCERO.- Se ordena la publicación sin demora del presente en la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta Jalisco", y se autoriza en caso necesario la generación de una edición extraordinaria de dicho medio oficial de divulgación, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Municipal que regula su administración, elaboración, publicación y distribución.

CUARTO.- El Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autoriza dejar sin efectos la aplicación del cuerpo normativo que abroga el presente en los trámites iniciados con anterioridad referentes al Establecimiento y Funcionamiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio que se ubiquen en el municipio.

QUINTO. - Se instruye a la Dirección de Desarrollo Institucional para que, por conducto de la Jefatura de Transparencia, lleve a cabo la actualización en la página web oficial del municipio, de las modificaciones en las normativas citadas en el presente.

SEXTO. - Se instruye a la Secretaría General para que atienda y de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. - Se tenga como atendidos y resueltos los acuerdos edilicios **418/2021 y 439/2021** de fecha 26 de febrero del 2021.

ATENTAMENTE, PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 25 DE MARZO DEL 2021. REGIDORES DE LAS COMISIONES EDILICIAS PERMANENTES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PROTECCION CIVIL, GESTION DE RIESGOS Y BOMBEROS; ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y MEDIO AMBIENTE. C. JORGE ANTONIO QUINTERO ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO, COLEGIADO DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. EDUARDO MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y; ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. GEMMA AZUCENA PÉREZ ÁLVAREZ, REGIDORA COLEGIADA DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; MEDIO AMBIENTE Y; ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. JUAN SOLÍS GARCÍA, REGIDOR COLEGIADO DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y; ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. MARÍA ESTHER VILLASEÑOR LOEZA, REGIDORA COLEGIADA DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y; PROTECCIÓN CIVIL, GESTIÓN DE RIESGOS Y BOMBEROS: (Rúbrica) C. CARMINA PALACIOS IBARRA, REGIDORA COLEGIADA DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y; ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. SAÚL LÓPEZ OROZCO, REGIDOR COLEGIADO DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; PROTECCIÓN CIVIL, GESTIÓN DE RIESGOS Y BOMBEROS; } (Rúbrica) C. EVANGELINA DELGADO RIVERA, REGIDORA COLEGIADA DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; PROTECCIÓN CIVIL, GESTIÓN DE RIESGOS Y BOMBEROS; ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y; MEDIO AMBIENTE;(Rúbrica) C. RODRIGO GARCÍA CABALLERO, REGIDOR COLEGIADO DE LAS COMISIONES DE REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y; ORDENAMIENTO TERRITORIAL; (Rúbrica) C. MARÍA DEL REFUGIO PULIDO CRUZ, REGIDORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y, COLEGIADA DE PROTECCIÓN CIVIL, GESTIÓN DE RIESGOS Y BOMBEROS; (Rúbrica) C. RODOLFO MALDONADO ALBARRÁN, REGIDOR COLEGIADO DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, GESTIÓN DE RIESGOS Y BOMBEROS; (Rúbrica) C. SOFÍA MENDOZA AMEZCUA, REGIDORA COLEGIADA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y; (Rúbrica) C. MARÍA ZUNO GAZCÓN, REGIDORA COLEGIADA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

ATENTAMENTE
Puerto Vallarta, Jalisco, a 30 de Abril de 2021
El C. Secretario General del Ayuntamiento

Abg. Francisco Javier Vallejo Corona

C.o.p.- Archivo



PTO. VALLARTA, JAL.

